

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 22 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 30 de Junio, número 181, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de San Jorge de Iñas, Serantes y Santa María de Dejo, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el Duque de Berwick y Alba y el Ministerio fiscal:

Resultando que acordado el secuestro de los frutos que los vecinos de las parroquias expresadas satisfacian al Duque de Alba, como sucesor del Conde de Lemos, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le habia correspondido y correspondia en los bienes de las parroquias de

Iñas, Serantes y Dejo y demas comprendidas en la jurisdiccion de Miraflores, y por los que habia percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el secuestro con abono de las rentas vencidas:

Resultando que conferido traslado á los vecinos de dichas parroquias impugnaron la demanda, expresando que lo que procedia era un juicio plenatio de propiedad, y deduciendo la accion mas conforme á derecho, pretendieron que teniéndola por propuesta, y por contradicha la del Duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habian quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separacion la demanda que proponian, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al Duque, pretendió se acumulase á la deducida á su nombre en cuerda floja hasta la resolucion ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella; acumulacion en que convinieron el Promotor fiscal y los demandantes, si bien estos con la circunstancia de que las dos demandas se sustanciases juntas y se fallasen en una misma sentencia:

Resultando que estimada la acumulacion en cuerda floja, y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al Duque de la demanda propuesta por los vecinos de las parroquias, á quienes condenó á que continuasen contribuyéndole con la parte de frutos que venian satisfaciéndole, alzando al efecto el secuestro acordado:

Resultando que, apelada esta sentencia y remitidos los autos a la Audiencia de la Coruña, el Ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, á cuya pretension se opusieron así el Duque como los pueblos:

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó la apelada, y mandó se repusiera al Duque en la posesion en que habia estado de percibir las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando á los vecinos de los citados pueblos á satisfacerlas al Duque en el modo y tiempo que antes venian haciéndolo, declarando no haber lugar á la demanda de incorporacion de aquellas al Estado, y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproducirla cómo y ante quien procediera, y á los referidos vecinos el que pudieran proseguir la de propiedad, que se habia mandado unir á los autos en cuerda floja:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á las leyes de señorío, á las de Partida que citaron, y al art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que la Sala se habia abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito; alegando, respecto á la procedencia de la admision del recurso, que si bien se habia calificado el pleito de posesorio, esta calificacion se alegaba precisamente como motivo de nulidad:

Y resultando, por último, que denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, únicas admisibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en los de esta clase á no apoyarse en alguna de ellas, interpusieron los recurrentes apelacion, que les fué admitida.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el juicio promovido por el Duque de Berwick y Alba, como Conde de Lemos, en 11 de Julio de 1856 en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el pres-

crito en el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que este juicio, como meramente instructivo y limitado á los puntos fijados en dicho art. no ha podido ni debido calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por mas que en su prosecucion se observen algunas irregularidades:

Considerando que no ha podido tampoco desnaturalizarlo, ni darle otro carácter el hecho de haberse acumulado á él la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año D. Francisco José Freire y sus socios en el litigio, porque la acumulacion no era procedente segun las reglas establecidas en el art. 157 de la ley de Enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el Juez de primera instancia que la acordó, cuando al hacerlo usó de la frase en cuerda floja, con la cual se denotaba, en los Tribunales en que estaba admitida, que tal acumulacion solo conducia al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que se fallare sobre ellos:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse á los extremos en dicho art. 4.º expresados, como lo hizo la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Y considerando que la dictada por esta, como que solo decide sobre la posesion de percibir las rentas reclamadas por el Duque de Alba, y ademas reserva expresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporacion, como á D. Francisco José Freire y sus socios para que prosigan la de propiedad, no es definitiva en sentido del art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casacion, segun el art. 1014, á no fundarse en alguna de las causas expresadas en el 1013 lo que no sucede en este caso;

Tallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admisión del recurso de casación y devuélvase el proceso á la misma Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de cinco dias, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel Osea. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon Colantes.

Publicacion. = Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Julio de 1859. = Juan de Dios Rubio.

Gobierno de Provincia.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue. = Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad, y de una instancia de Albeitar-herrador Don Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue = Excmo. Sr. = En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su sesion primera que á continuacion se inserta. = Visto el expediente remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion. = Vista la instancia del maestro Albeitar-herrador D. Antonio Roig, en

que pide que á pesar de no estar vecindado en Filanix se le permita continuar con el Establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad y con los oficiales y aprendices necesarios. = Considerando que la operacion no puede reputarse, ni como una industria, ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la veterinaria. = Considerando imposible que el arte de herrar las caballerías se efectúe con la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta resida en distinto pueblo = Considerando que si esto se consintiera equivaldría á tolerar que se eludiese la ley. = Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la Veterinaria. = Y atendiendo por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislacion del ramo previene, y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846, espedita por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la Seccion opina que el Consejo podria servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mayorca, que se mané cerrar el establecimiento que D. Antonio Roig ha abierto en Filanix, impidiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley, y apercibiéndole para el caso de reincidencia, y que conviene se declare que ningun Veterinario, Albeitar-herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia. = Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines expresados.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de quien corresponda Segovia 20 de Julio de 1859. = Félix Fanlo.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Má-

laga lo siguiente. = El Consejo de Sanidad del Reino á quien se pidió informe á cerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último, lo evacua en los términos siguientes = Excmo Sr. = En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. = La seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga, á cerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos, deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855, en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobacion á las Diputaciones provinciales. = En su vista, y considerando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto las del 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de Sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposicion fué dictada en armonía con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, que hoy se halla nuevamente derogada, sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845. = Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines expresados.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de quien corresponda. Segovia 20 de Julio de 1859. = Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que recuerde V. S. á todos los Médicos Directores de los Establecimientos de Baños y aguas minerales que radiquen en el territorio de su mando en el exacto cumplimiento de lo prescripto en el art. 37 del reglamento del ramo de 1834, el cual les impone la obligacion de formar una ó mas memorias, que deberán remitir á este Ministerio en todo el mes de Diciembre inmediato á la última temporada, en que se consiguen las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento; pero es al propio tiempo la voluntad de S. M. prevenga V. S. á dichos funcionarios que bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de especificar puntualmente el número de enfermos que al Establecimiento haya concurrido, enfermedad de que padecian, resultados producidos por el uso de las aguas, y en una palabra, cuanto pueda contribuir á formar un juicio completo de la importancia del Establecimiento, tanto bajo el aspecto de su concurrencia como en el de sus efectos terapéuticos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para el debido cumplimiento á quien corresponda. Segovia 20 de Julio de 1859. = Félix Fanlo.

SANIDAD.

A pesar del tiempo trascurrido son muchos los pueblos que aun no han remitido á este Gobierno de provincia los estados generales que comprende el número de nacidos y muertos en el mes de Junio anterior, segun está terminantemente mandado por la superioridad. Y no pudiendo permitir que un servicio tan recomendado, sea tan descuidado por todos y cada uno de los Alcaldes que se expresan á continuacion, prevengo á estos, que á vuelta de correo los remitan á mi autoridad, sin dar lugar en lo sucesivo á que obligado á usar de otros medios, me vea en el sensible caso de mandar un comisionado á costa de los morosos para recogerlos. Segovia 19 de Julio de 1859. = P. O., José María de Cosío.

Abades.
 Adrada de Piron.
 Adrados.
 Aguilafuente.
 Aldea del Rey.
 Aldeanueva del Monte y Baraona.
 Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas.
 Aragoneses.
 Arahuetes y Pajares de Pedraza.
 Arevalillo.
 Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.
 Bernardos.
 Brieva.
 Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.
 Cabezueta.
 Calabazas.
 Campo de Cuellar.
 Campo de San Pedro.
 Cantalejo.
 Cantimpalos.
 Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda.
 Castrillo de Sepúlveda.
 Castro de Fuentidueña.
 Castrogimeno.
 Cedillo de la Torre.
 Chatun.
 Cobos de Segovia.
 Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.
 Corral de Aillon.
 Cuevas de Provanco.
 Espinar.
 Espirdo y Tizneros.
 Fresno de Cantespino y Castiltierra.
 Frumales, Aldehuela y Perosillo.
 Fuente el Olmo de Iscar.
 Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.
 Fuenterrebollo.
 Fuentes de Cuellar.
 Fuentidueña.
 Gallegos.
 Gragera.
 Juarros de Riomoros.
 Juarros de Voltoya.
 Labajos.
 La Losa.
 Languilla y Mazagatos.
 Lastrilla.
 Linares.
 Lovingos.
 Marazoleja.
 Martín Miguel.
 Martín Muñoz de la Dehesa.
 Matabuena, Matamala y Cañicosa.
 Membibre.
 Miguelañez.
 Monterrubio.
 Narros.
 Nava de la Asuncion.
 Navafria.
 Navalmanzano.
 Navares de Enmedio.
 Navas de Oro.
 Navas de San Antonio.
 Onrubia.
 Ontalvilla.
 Ontoria.

Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y San chopedro.
 Ortigosa del Monte.
 Oyuelos.
 Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.
 Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.
 Pascuales y Ochando.
 Pedraza, Velilla y Rades.
 Pinarejos.
 Prádena y Pradenilla.
 Puebla de Pedraza y Frades.
 Rebollo.
 Riaguas de San Bartolomé.
 Riahuélas.
 Riofrío de Riaza.
 Roda.
 Samboal.
 San Martín y Mudrian.
 Santibañez de Aillon.
 Santiuste de Pedraza y Requiada.
 Santo Tomé del Puerto.
 Sebulcor y San Miguel de Neguera.
 Serracin.
 Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.
 Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.
 Torre de Valde San Pedro.
 Trescasas y Sonsoto.
 Turégano.
 Valdesimonte.
 Valdevarnés.
 Valle de Tabladillo.
 Valleruela de Pedraza.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Vegafria.
 Villacastin.
 Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.
 Ituero.

CUENTAS ATRASADAS.

Estando en descubierto de la presentacion de cuentas de pósitos los Ayuntamientos y por los años que á continuacion se expresan, he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes morosos en este servicio, que en el plazo de un mes, desde la insercion de esta orden en el Boletín oficial, presenten en este Gobierno todas aquellas que faltan. Asi bien he dispuesto recordarles la entrega de las de propios ó sean municipales, que hace tiempo les están reclamadas, en la inteligencia de que si trascurrido el término señalado no lo han verificado, emplearé, por mas doloroso que me sea, medios de rigor para hacerles cumplir con lo que les está prevenido. Segovia 19 de Julio de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

PUEBLOS.	AÑOS.
Abades.	1854 al 1858
Adrados.	1854 al 1858
Aguilafuente.	1855 al 1858 y 1847
Aillon.	1857 y 1858
Alconada y Alconadilla.	1846 al 1858
Aldealcorbo y Consuegra.	1856, 1844 al 1858
Aldealengua de Pedraza.	1856, 1855 y 1857
Aldeanueva del Codonal.	1857, 1854 y 1858
Aldeanueva del Monte.	1856, 1857, 1849, 1855, 1857 y 1858
Aldeasoña.	1855 al 1857
Aldehorno.	1855 y 1855
Aldehuela del Codonal.	1849, 1855, 1854, 1857 y 1858
Aldeonsancho.	1855, 1855 al 1858
Anaya.	1856, 1855 al 1857
Añe.	1857 y 1858
Aldealázar.	1846 al 1858
Aldehuela de Cuellar.	1845 al 1858
Aragoneses.	1840, 1842, 1844 1846 al 1858
Arahuetes y Pajares de Pdza.	1846 al 1849 y 1855
Arcones.	1841, 1856 al 1858
Armuña.	1856, 1849, 1854 al 1858
Balisa.	1855, 1859, 1841, 1847, 1855 al 1856
Becerril.	1856, 1845, 1847 y 1857
Bercial.	1848, 1852, 1855 al 1858
Bercimuel.	1856, 1845, 1855, 1855 y 1858
Bernardos.	1855 al 1858
Bernuy de Coca.	1855, 1854 y 1858
Boceguillas.	1844, 1845, 1855 al 1858
Caballar.	1847 al 1850 1855, 1855 al 1858
Cabañas.	1855, 1856, 1841, 1842, 1844 al 1850, 1852, 1855, 1855, 1856, y 1857
Cabezueta.	1855, 1852 al 1857
Calabazas.	1858
Campo de Cuellar.	1855 al 1858
Campo de San Pedro.	1856, 1857, 1855 y 1858
Cantalejo.	1855 al 1858
Cantimpalos.	1856
Carbonero de Ahusin.	1845, 1844, 1857 y 1858
Carbonero el Mayor.	1855 al 1855 y 1854 al 1858
Carrascal del Rio.	1855 y 1840 al 1858
Cascajares.	1844, 1846, 1855 y 1857
Casla.	1855 al 1850 y 1852 al 1858
Cincovillas.	1855, 1856, 1847 al 1855, 1854 al 1858

Castiltierra.	1859, 1840, 1855 al 1858
Castillejo de Mesleón.	1845, 1847 al 1858
Castro de Fuentidueña.	1856, 1840, 1847 al 1854 y 1856 al 1858
Castrogimeno.	1842, 1856 al 1858
Castroserna de abajo.	1855 al 1855 y 1855 al 1858
Castroserna de arriba.	1855, 1856, 1844 al 1851, 1855 al 1858
Cerezo de abajo.	1848 al 1850 y 1855 al 1858
Cerezo de arriba.	1846, 1854, 1857 y 1858
Chañe.	1850, 1857 y 1858
Chatun.	1855 y 1858
Cilleruelo de San Mamés.	1845 al 1850, 1857 y 1858
Ciruelos de Coca.	1855, 1845, 1855 al 1858
Cobos de Fuentidueña.	1855 al 1858
Cobos de Segovia.	1845 al 1850, 1855 al 1855, 1857 y 1858
Codorniz.	1854, 1855, 1856 y 1858
Collado-hermoso.	1840 al 1842, 1845, 1855, 1855 al 1858
Condado de Castilnovo.	1844, 1845 y 1857
Corral de Aillon.	1856, 1841, 1842 y 1858
Cozuelos de Fuentidueña.	1854 al 1856 y 1858
Cubillo.	1840 y 1857
Cuellar.	1855, 1846 al 1849, 1855 al 1858
Cuevas de Probanco.	1856, 1853 y 1858
Dehesa y Dehesa mayor.	1845, 1852, 1855 al 1858
Domingo Garcia.	1855, 1856, 1854 al 1858
Donhierro.	1855, 1858, 1854 al 1858
Duraton.	1855, 1840 y 1858
Duruelo.	1840 al 1858
Encinas.	1858
Encinillas.	1856 al 1858
Escalona.	1859, 1846, 1848, 1849, 1852 al 1858
Escarabajosa de Cabezas.	1855 al 1856 y 1858
Espinar.	1856, 1850, 1851, 1855 al 1858
Estebanvela.	1845, 1844, 1846, 1857 y 1858
Fresneda de Cuellar.	1852, 1855 al 1858
Fresnillo de la Fuente.	1848 al 1858
Fresno de Cantespino.	1848, 1855 al 1858
Frumales.	1855 y 1858
Fuente de Santa Cruz.	1855, 1854, 1857 y 1858
Fuente el Olmo de Fuentid.	1858
Fuente el Olmo de Iscar.	1845, 1845 al 1848, 1852, 1855, 1855 al 1858
Fuentemilanos.	1857, 1851, 1855, 1855 al 1858

Fuentemizarra.	1847 al 1849, 1851 al 1858	Navares de las Cuevas.	1855, 1856 y 1858	Ribota.	1856, 1858, 1842, 1845 al 1858	Valtiendas.	1836, 1845, al 1847, 1850, al 1858
Fuentepelayo.	1853, 1857 y 1858	Navas de Oro de Cuellar.	1846, 1847, 1855 al 1858	Riofrio de Riaza.	1845, 1853, 1855 al 1858	Valverde.	1835, 1857 y 1858
Fuentepiñel.	1855 y 1857	Negredo.	1844, 1845 y 1857	Roda.	1856, 1850 al 1853 y 1858	Valvieja.	1859, 1842 al 1855, 1855 al 1858
Fuenterrebollo.	1855, 1855 al 1858	Nieva.	1855, 1854 y 1857	Sacramenia.	1848 al 1858	Vegas de Matute.	1857
Fuentesauco.	1856, 1846, 1856 y 1858	Navas de Riofrio.	1845 al 1858	Salceda.	1846, 1854 al 1858	Villacastin.	1845 y 1858
Fuentesoto.	1855, 1856, 1858 y 1858	Navas de Oro de Coca.	1855, 1842 al 1845, 1848 al 1858	Saldaña.	1855 al 1840, 1857 y 1858	Valles.	1856, 1846 al 1855, 1856 al 1858
Fuentidueña.	1855 al 1858	Olmobrada.	1857 y 1858	Samboal.	1845, 1844, 1855 al 1858	Vellosillo.	1855, 1848 y 1855
Fraucos.	1856, 1845 al 1858	Oarubia.	1844 al 1855 1855 al 1858	Sanchoño.	1856 al 1858	Vivar.	1836, 1842 1844, 1845, 1847 al 1858
Gallegos.	1846 al 1848	Ontalvilla.	1855, 1856, 1841, 1847, 1856 al 1858	San Cristóbal de Cuellar.	1857 y 1858	Villagonzalo.	1956, 1845 al 1858
Garcillan.	1856 al 1858	Ontanares.	1855, 1857 y 1858	San Cristóbal de la Vega.	1853, 1856, 1850 al 1858	Villaseca.	1855, 1856, 1844 al 1846 1848 al 1853
Gemeuño.	1854, 1857 y 1858	Ochando.	1854 al 1858	Sangarcia.	1856, 1855 y 1854	Villaverde de Iscar.	1841 al 1845 1846 al 1858
Gomezerracín.	1856 y 1857	Olmillo.	1855, 1856, 1855 al 1858	San Martín y Mudrian.	1855, 1855 al 1858	Villeguillo.	1859, 1849 al 1851, 1855 al 1858
Grado.	1855, 1856, 1840 al 1858	Ontoria.	1844 al 1858	Santa María de Nieva.	1858 al 1858	Villoslada.	1842, 1855, 1854, 1857 y 1858
Grajera.	1855 y 1856	Orejana.	1845, 1847 al 1850, 1857 y 1858	Santa María de Riaza.	1856, 1844 y 1857	Yanguas.	1855, 1849 al 1858
Huertos.	1840, 1855 al 1858	Ortigosa del Monte.	1845 al 1858	Santibañez de Aillon.	1856 y 1857	Itaero.	1849 al 1858
Juarros de Riomoros.	1855, 1847, 1855, 1855 al 1858	Otigosa de Pestaño.	1845 al 1853	Santiuste de Pedraza.	1855, 1856 1857 y 1858	Zamarramala.	1840 al 1858
Labajos.	1849, 1855 al 1858	Otero-Hareros.	1855 al 1858	Santiuste de S. Juan Bautista.	1845, 1854 y 1857	Zarzucla del Monte.	1855, 1847, 1855 al 1858
Laguna de Contreras.	1856 al 1858	Oyuelos.	1855, 1855 al 1858	Santo Domingo de Piron.	1842, 1844 al 1855, 1855 1856 y 1858	Zarzucla del Pinar.	1855, 1859, 1844, 1851 al 1858
Laguna de Rodrigo.	1855, 1854, 1856 al 1858	Olmos.	1845 al 1853	Sanquillo de Cabezas.	1857 y 1858		
La Losa.	1859 al 1855, 1855 al 1858	Pecharrroman.	1853, 1845, 1847 al 1858	Sebúcor.	1847 al 1858		
Lastras de Cuellar.	1855, 1855, 1855 al 1858	Pajarejos.	1841, 1855, 1857 y 1858	Sepúlveda.	1844 al 1858		
Lovingos.	1854 y 1858	Pajares de Fresno.	1850, 1851 y 1857	Sequera de Fresno.	1857 y 1858		
Maderuelo.	1856 y 1858	Palazuelos.	1845 al 1858	Serracin.	1844, 1854 al 1858		
Madriguera.	1845, 1846 y 1858	Paradinas.	1855, 1855 al 1858	Sotosalvos.	1835		
Madrona.	1855, 1846, 1847 y 1848	Pasuales.	1855 al 1858	Tejares.	1855, 1845, 1856 al 1858		
Marazoleja.	1854 y 1857	Pedraza.	1856, 1840, 1841, 1854 al 1858	Tabanera la Lucena.	1855, 1856, 1841 al 1855 1855 al 1858		
Marazuela.	1850, 1855 a 1858	Pelayos.	1840 al 1858	Tabladillo.	1842, 1845 al 1855, 1855 al 1858		
Martin Miguel.	1856 y 1858	Pinarejos.	1856, 1840, 1848, 1855, 1856 y 1858	Tolocirio.	1841 al 1858		
Martin Muñoz de la Dehesa.	1848, 1854 al 1858	Pinarnegrillo.	1840, 1841, 1842, 1844, 1845, 1845, 1849, 1855 al 1857	Torreádrada.	1856, 1855 y 1858		
Martin Muñoz de las Posadas.	1859 al 1858	Pinilla Ambroz.	1855, 1845 al 1858	Torreçilla del Pinar.	1855, 1844, 1855 y 1857		
Marugan.	1854 y 1857	Pradales.	1855, 1846, 1850, 1855, 1855 al 1858	Torreiglesias.	1858		
Matabuena.	1855	Prádena.	1842, 1845 al 1851, 1855 al 1858	Torrevalde San Pedro.	1841, 1855, 1854, 1855 y 1857		
Mata de Cuellar.	1847 y 1858	Puebla de Pedraza.	1857, 1849, 1850, 1852, 1855, 1855 al 1858	Treccasas.	1855, 1844 al 1858		
Matilla.	1859, 1841, 1847 al 1851 1854 al 1856 y 1858	Perogordo.	1847 al 1851	Turégano.	1850, 1855, 1856 y 1857		
Melque.	1857, 1843, 1855 al 1858	Perosillo.	1855, 1848, 1851 al 1858	Turubuelo.	1855, 1845 al 1858		
Membibre.	1857 y 1858	Rapariegos.	1855 al 1858	Tabanera del Monte.	1041 al 1858		
Miguelañez.	1855 al 1858	Rebollo.	1840, 1853 al 1858	Urueñas.	1855, 1856, 1853, 1855 al 1858		
Miguel Ibañez.	1855, 1840, 1855 al 1858	Remondo.	1851 y 1858	Valdeprados.	1855, 1841 al 1858		
Montejo de Arévalo.	1855, 1856, 1841 al 1858	Revena.	1857, al 1850, 1852 al 1858	Valdesimonte.	1856, 1846 al 1858		
Monterrubio.	1855, 1842, 1846, 1855 al 1858	Riaguas de San Bartolomé.	1841, 1842, 1844, 1845, 1846, 1852, y 1858	Valle de Tabladillo.	1850, 1855 al 1858		
Montuenga.	1845 al 1858	Riahuclas.	1859, 1855, 1857 y 1858	Vallado.	1855, 1859, 1855 al 1858		
Moraleja de Coca.	1850, 1854, 1856 al 1858	Riaza.	1855, 1856, 1858, 1859, 1842 al 1858	Valleruela de Pedraza.	1844, 1846, 1855, 1857 y 1858		
Moraleja de Cuellar.	1852, 1855, 1855 al 1857			Valseca.	1853, 1856 y 1857		
Mozoncillo.	1855, 1855 a 1858						
Muñoveros.	1851						
Narros.	1856 al 1858						
Nava de la Asuncion.	1855, 1856, 1848, 1855 a 1858						
Navafria.	1850, 1855, 1856 y 1857						
Navalmanzano.	1841, 1842, 1847 y 1845						
Navares de Eumedio.	1857 y 1858						

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Codorniz, partido de Santa María de Nieva, las personas que deseen obtenerlo, presentarán sus solicitudes en esta Administración en el preciso término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, bajo el concepto de que serán preferidos los licenciados del ejército y guardia civil que además de tener buenas hojas de servicio, cuenten con medios suficientes para satisfacer al contado los tabacos y demas efectos de que debe estar siempre surtido dicho estanco. Segovia 18 de Julio de 1859. = P. O., José Alvarez de Villena.

Administración principal de propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.

No habiéndose presentado aun por varios Ayuntamientos de esta provincia, las certificaciones de los productos de bienes de propios correspondientes á los trimestres vencidos del año actual, se les avisa por última vez para que lo verifiquen en el preciso término de ocho días contados desde esta fecha, pues que de no hacerlo se expedirá contra los morosos comisiones de apremio. Segovia 19 de Julio de 1859 = Miguel Barón